

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00246 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte ejecutada contra el auto que en septiembre 8 de 2020¹, libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Se indica por el apoderado de la pasiva, con apego a la jurisprudencia emanada por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Civil, casos análogos y un extenso estudio normativo, que los instrumentos allegados como báculo de la ejecución no cumplen con los requisitos formales como consecuencia de la prestación de servicios de salud, así mismo, que están prescritas, así entonces, solicita que *«[s]e revoque el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020, emitido por su honorable Despacho, sobre todas las facturas que no cumplan los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en el Código General del Proceso, para el título ejecutivo, en el Estatuto Tributario y en especialmente, las que no llenen todos los requisitos exigidos por la normativa del sector salud...»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutante del recurso, tal y como se observa del archivo digital *“45TrasladoDeReposicion”*, quien dentro del término legal replicó³ que *«...no puede ahora el apoderado de la demandada desconocer la existencia de las mismas, cuando además las mismas, de manera autónoma contienen una obligación clara, expresa y exigible, por las razones que anotare a continuación, las cuales además representan gastos de los recursos de SGSSS destinados a la prestación de servicios mencionados»*, sosteniendo que *«...después de tanto tiempo y sólo ante el hecho de la presente ejecución manifieste, sin probar que las facturas requieren de soportes para poder ejecutar estos títulos valores, documentos adicionales distintos del título valor, que además la ley es clara, dichos soportes deben ser presentados ANTE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO en un escenario administrativo, y los cuales desde la radicación de las mismas, le fueron allegadas de manera completa a la EPS»*.

Igualmente, enfatizó que las facturas aportadas cumplen con los requisitos que establece la Ley Mercantil, incluso, *«...los soportes que relaciona el apoderado de COOMEVA EPS S.A. del Anexo Técnico No. 5, ya fueron radicados en la entidad responsable de pago desde la presentación de las facturas, y no solo ello, sino que debido a la renuencia en el pago, mi representado acudió a esta instancia para defender sus intereses, al obtener de la entidad demandada una conducta omisiva para aclarar las cuentas»*, aunado a ello, *«...si las inconformidades refieren a las controversias que se suscitan del contrato de prestación de servicios de salud, este tampoco es el escenario ni el Juez competente para hablar sobre el tema; por lo que, la entidad demandada cuenta con todos los mecanismos legales para ello, pero no en este caso»*.

¹ Archivo digital *“13AutoLibraMandamiento”*.

² Archivo digital *“38RecursoDeReposicionContraElMandamientoDePago”*.

³ Archivo digital *“40DescorreRecursosExcepcionesPreviasMedidaCautelar”*.

En lo que respecta a la prescripción enrostrada, manifestó que «...para que las entidades responsables del pago puedan alegar la prescripción, debe demostrarse que han actuado de manera proactiva y propositiva frente al reconocimiento y al pago de las obligaciones a su cargo que pretende desconocer ahora por vía de prescripción, con el fin de obtener el saneamiento contable», así entonces, «...las obligaciones que son hoy objeto de reclamo han sido presentadas a COOMEVA EPS S.A. para que se obtenga el respetivo [sic] trámite de reconocimiento y pago; es decir que, quien ha participado activamente en aclarar las cuentas, ha sido [su] representada», por consiguiente, «...la EPS no puede alegar prescripción en ninguna instancia, sin demostrar que realizó actividades reales y positivas tendientes a lograr el pago de la obligación sin que, de parte del PRESTADOR, se hubiese encontrado respuesta. Lo que claramente no ha sido probado por el apoderado de la entidad demandada».

Igualmente, refirió que «...mi representada realizó numerosos requerimientos, solicitudes de conciliación y actas de cruces de cartera con la entidad COOMEVA, esperando de parte de ella, el reconocimiento y pago de las acreencias, lo cual no sucedió. Es forzoso concluir que (I) Mi representada ha desplegado todas las actividades idóneas para obtener el pago de las obligaciones, y (II) por el contrario, COOMEVA EPS S.A., ha dilatado por todos los medios posibles el pago de la obligación, llevando a mi representado a iniciar las acciones ejecutivas, por los reiterados incumplimientos en los que ha incurrido la entidad demandada; para que ahora pretenda oponerse al pago alegando su propia e incuestionable actitud dilatoria, y contrariando lo normado respecto de la carga probatoria en salud, que obliga a las entidades responsables de pago; para que pueda alegar la prescripción, demostrando que ha desarrollado gestiones idóneas, conducentes y necesarias, en procura del reconocimiento y pago de las obligaciones».

Referente a la “carencia de un título claro, expreso y exigible por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud”, esgrimió que «[n]o se puede aceptar que el documento que se arrima a la demanda, como instrumento de ejecución, es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, al querer anexar a la demanda soportes que ya fueron presentados a su entidad con la radicación de las facturas; toda vez que las facturas, no son títulos ejecutivos complejos, son TITULOS VALORES, y en la teoría de los títulos valores no existe el concepto el concepto de “título valor complejo”, porque ello desdibujaría la teoría de la autonomía del Título Valor», es por ello, que «[l]a afirmación de que la factura debe ir acompañada de todos los soportes señalados por la normatividad de carácter administrativo, o más conocida como la figura del “Título Valor Complejo”, es una nueva excusa de las Entidades Responsables de pago para traer a un escenario jurídico, uno netamente administrativo que le correspondía estudiar a ella».

Ultimó que «...los títulos valores, que instrumentan la acción cambiaria presente, desde el análisis formal, es correcto, y por tanto la orden de apremio debe mantenerse; ahora bien, si se pretende discutir la prestación del servicio, es claro, que la recurrente, puede y cuenta con el instrumento procesal para ello, que no es este».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibídem*, establece que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo», presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, con todo, el Despacho no hará referencia a la excepción de “prescripción”, habida cuenta que la forma de su formulación no se acompasa con los parámetros establecidos en el art. 442 *ídem*.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, los títulos adosados como base de la ejecución carecen de mérito ejecutivo para su cobro; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Bajo esa línea argumentativa, y en vista del motivo de disenso de la parte inconforme, no queda de más memorar para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Que sea claro**: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
2. **Que sea expresa**: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en

forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

3. Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: «*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible*».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrojado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

Es por lo dicho que, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el art. 619 del Código de Comercio señala que «*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

En el sub-júdice, la actora arribó los cartulares visibles en los archivos digitales “08Paquete1Facturas2250435A3688068”, “09Paquete2Factura3689813A3999035”, “10Paquete3Facturas4136977A4135836”, y “11Paquete4Facturas4196143A4945134”, por los cuales se libró orden pago en septiembre 8 de la pasada anualidad, los cuales a consideración de este Juzgador, prestan mérito ejecutivo, ello, con sujeción de las normas en cita, más aún si en cuenta se tiene que, haciendo uso de la sana crítica, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Mixta– en un caso análogo, al que ahora concierne la atención de esta agencia judicial, precisó que lo perseguido en los títulos de esa naturaleza son fines «*eminente comercial*».

Por supuesto, que no puede perderse de vista que, si bien uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella «*[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*», lo cierto es que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

Al tenor de lo anterior, apartándonos del estudio de las obligaciones que emanan en el sector de la seguridad social, pues son el objeto de esta causa, emergen otras de naturaleza netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del C. de Co.

Por lo expuesto, emerge diamantino que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad -MEDERI-, en su calidad de prestadora del servicio y la Coomeva EPS S.A., la cual se garantizó con sendos títulos valores (facturas), de contenido eminentemente comercial, por ende, y contrario a lo expuesto por el recurrente, de la literalidad de los mismos prorrumpe su obligación.

En tal orden de ideas, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas de venta, tenemos que, efectivamente, reportan las exigencias enmarcadas en la ley 1231 de 2008 y, por consiguiente, se deben considerar como títulos valores, lo que, de contera, permite darles merito ejecutivo, ello en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario; requerimientos que son:

«1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...» (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Por otro lado, el Despacho **RECHAZA** el recurso presentado en lo que atañe a la excepción denominada “*Prescripción*”, habida consideración que no cumple con los

lineamientos del num art. 442 del C.G.P., no empece, será analizada al momento de proferir la respectiva sentencia, de ser el caso.

De manera semejante, a fin de dar celeridad a la causa, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito acorde a los presupuestos del art. 433 del C.G.P.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído emitido en septiembre 8 de 2020.

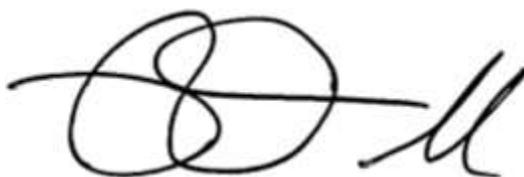
2.- RECHAZAR el recurso presentado en lo que atañe a la excepción denominada “*Prescripción*”, habida consideración que no cumple con los lineamientos del art. 442 del C.G.P., por tanto, se evaluará al momento de dictar sentencia, si es del caso.

3.- TENER por notificado a **COOMEVA EPS**, de conformidad con los presupuestos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien dentro del término legal opuso medios exceptivos de mérito contra el mandamiento de pago.

4.- RECONOCER al abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, como procurador judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

5.- Sin perjuicio que la parte ejecutante replicó las excepciones de mérito formuladas por su contrincante⁵, aun cuando no se ha corrió traslado de las mismas, el Despacho en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y las formas propias del juicio, dispone **CORRERLES TRASLADO**⁶ por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 de abril de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 019 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

⁴ Archivo digital “38RecursoDeReposicionContraElMandamientoDePago”.

⁵ Archivo digital “50DescorreTrasladoContestacionExepciones”.

⁶ Archivo digital “43ConstestacionDemandaCoomeva”.

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de9ae0afb7536e7b397e88e3af48f7b4ae9a89515153144a384d026b371c64f**
Documento generado en 05/04/2021 05:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.